

Bogotá D.C, 15 de noviembre de 2017

Doctor
ROOSVELT RODRÍGUEZ
PRESIDENTE
Comisión Primera
Senado de la República
Ciudad,

REF: Informe de Ponencia para primer debate Proyecto de Acto Legislativo 07 de 2017 Senado – 012 de 2017 Cámara "Por Medio del Cual se Adopta Una Reforma Política y Electoral que Permita La Apertura Democrática Para La Construcción de una Paz, Estable y Duradera"

SÍNTESIS DEL PROYECTO

A través de este proyecto de Acto Legislativo se reforman algunos artículos de la Constitución Política, con el objetivo de garantizar una nueva apertura democrática, como parte de la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Gubernamental.

Autor: Ministro del Interior.

Proyecto Publicado: Gaceta 343 /17.

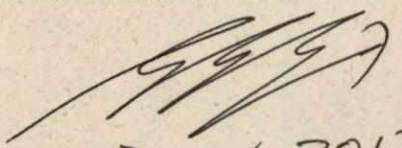
Ponencias y publicaciones Cámara de Representantes:

- Ponencias primer debate: Gacetas 643 de 2017 y 648 de 2017.
- Ponencias segundo debate: Gacetas 781 de 2017 y 804 de 2017.
- Subcomisión accidental: Gaceta 973 de 2017.

Procedimiento: Legislativo Especial de Paz, artículo 1º Acto Legislativo 01 de 2016.

COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN DE PONENCIA

Conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, mediante comunicación de fecha 14 de noviembre de los corrientes y notificada el mismo día, fui designado ponente del Proyecto de Acto Legislativo 07 de 2017 Senado – 012 de 2017 Cámara "Por Medio del Cual se Adopta Una Reforma Política y Electoral que Permita La Apertura Democrática Para La Construcción de una Paz, Estable y Duradera".


15 Nov 2017
10:30 AM

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

La Plenaria de la Cámara de Representantes aprobó diez (10) artículos descritos a continuación:

| | |
|-----------------------|--|
| Artículo 1°. | Establece un plazo máximo de un año para la reglamentación del uso de medios digitales en los mecanismos de participación democrática. |
| Artículo 2°. | Eliminado , modificaba el artículo 107 de la Constitución en lo relativo a los mecanismos de democracia interna de los partidos y movimientos políticos. |
| Artículo 3°. | No aprobado , modificaba el artículo 108 de la Constitución en lo relacionado con el reconocimiento progresivo de derechos a los partidos y movimientos políticos. |
| Artículo 4°. | Regula lo relativa a la financiación del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así como de las campañas políticas, en el artículo 109 de la Constitución Política. |
| Artículo 5°. | No aprobado , regulaba lo relativo al ante juicio político de los miembros de la comisión de aforaos que se estaba creando, modificando el artículo 174 de la Constitución Política. |
| Artículo 6°. | No aprobado , establecía la competencia de la Cámara de Representantes para acusar ante el Senado a los miembros de la Comisión de Aforados y al Presidente de la República. |
| Artículo 7°. | No aprobado , creaba el artículo 178 A, estableciendo la competencia de la Comisión de Aforados. |
| Artículo 8°. | Modifica el artículo 237 de la Constitución Política en lo relativo a la competencia del Consejo de Estado para conocer de la nulidad electoral y crea la acción de amparo especial electoral. |
| Artículo 9°. | Establece que el ejercicio del derecho al voto en las elecciones anteriores será requisito para acceder al empleo público o contratar con el Estado, en el artículo 258 de la Constitución Política. |
| Artículo 10°. | Regula lo relativo a las listas cerradas y bloqueadas a partir del año 2022. |
| Artículo 11 °. | Establece la nueva conformación del Consejo Nacional Electoral en el artículo 264 de la Constitución Política. |
| Artículo 12°. | Adiciona nueve (9) nuevas funciones del Consejo Nacional Electoral en el artículo 265 de la Constitución Política. |
| Artículo 13°. | Regula lo relativo al régimen de carrera y empleo público de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el artículo 266 de la Constitución Política. |

| | |
|-----------------------|--|
| Artículo Nuevo | Establece que los Departamentos que consagra el artículo 309 de la Constitución, así como el Departamento del Chocó y Caquetá, tendrán presencia en el Senado de la República. |
| Artículo 14º. | Establece la vigencia. |

CONSIDERACIONES GENERALES

ANTECEDENTES DEL PROYECTO Y TRÁMITE DE APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

El punto 2.3.1 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, establece la *Promoción del Pluralismo Político*, en el siguiente sentido:

“Con el fin de promover el pluralismo político y la representatividad del sistema de partidos, mediante la ampliación del ejercicio del derecho de asociación con fines políticos y las garantías para asegurar igualdad de condiciones para la participación de los partidos y movimientos políticos y, de esa manera, ampliar y profundizar la democracia, el Gobierno Nacional Desarrollara:

2.3.1.1 Medidas para promover el acceso al sistema político (...)

2.3.1.2 Medidas para promover la igualdad en la competencia política (...)

Por su parte, el punto 2.3.2 consagra lo relacionado con la promoción de la Participación electoral.

El punto 2.3.3 establece la promoción de la Transparencia electoral.

El punto 2.3.4 establece la reforma al régimen y la organización electoral.

El punto 2.3.5 establece la promoción de una cultura política democrática y participativa.

Estos puntos que hacen parte del Acuerdo de Participación Política del Acuerdo final, fueron desarrollados en un proyecto de reforma constitucional luego de las recomendaciones que hiciera la Misión Electoral Especial, relativas a las reformas necesarias al sistema político y electoral colombiano como parte de la implementación del acuerdo del Teatro Colón.

Este Proyecto de reforma constitucional fue radicado el pasado 17 de mayo de 2017, por el entonces Ministro del Interior Dr. Juan Fernando Cristo, inició su trámite en la Cámara de Representantes. El día 01 de agosto, antes de la radicación de la ponencia para primer debate se realizó una audiencia pública en la que hubo más de veinte intervenciones ciudadanas aportando las propuestas necesarias para el perfeccionamiento de esta importante iniciativa.

Este proyecto fue discutido y aprobado en siete sesiones en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, que iniciaron el 15 de agosto y culminaron con la aprobación del proyecto el 04 de septiembre.

En la Plenaria de la Cámara de Representantes fue discutida y aprobada en seis sesiones que culminaron el 07 de noviembre de los corrientes.

Tanto en la Comisión Primera como en la Plenaria de la Cámara de Representantes, hubo una ponencia positiva mayoritaria y una ponencia negativa que fue sometida a consideración y votación y en ambos casos negada, dando paso a la aprobación de la ponencia mayoritaria.

Transcurridos los ocho días de transito legislativo que exige el Acto Legislativo 01 de 2016, que regula el Procedimiento Legislativo Especial de Paz, esta reforma constitucional inicia su trámite en el Senado de la República, bajo las consideraciones que se desarrollan en el siguiente acápite.

NECESIDAD DE UNA REFORMA POLÍTICA

Como lo refiere Mauricio García Villegas¹ *“En su célebre libro sobre La Violencia, escrito hace más de veinte años, Jonathan Hartlyn decía que Colombia era un país complejo e intrigante. Supongo que Hartlyn no tiene razones para pensar algo diferente hoy en día. La combinación de una extraordinaria estabilidad institucional y democrática, por un lado, con una violencia casi endémica, una gran debilidad de los movimientos sociales y una marcada desigualdad social, por el otro, están hoy tan presentes en Colombia como hace veinte años. Mientras en muchos países la violencia se refleja en las instituciones y ocasiona inestabilidad, en Colombia la violencia no afecta el curso normal de la vida política e institucional”*.

Y es que a pesar de que la democracia colombiana se ha definido como una de las más estables de América Latina, existen profundos problemas de representación y participación efectiva que fueron puestos de relieve en el Acuerdo Final suscrito en el Teatro Colón y que en el proceso de construcción de paz a partir de ese acuerdo deben ser resueltos.

Desde la Constitución de 1991 se buscó desde diferentes medidas evitar entre las prácticas clientelares, así como la utilización del cargo público para el beneficio personal, la politización de la justicia, entre otras prácticas que ponen el riesgo importantes principios constitucionales como lo son la primacía del interés general, la legalidad o responsabilidad constitucional, así como la igualdad y la moralidad de las funciones públicas y administrativas.

Es por esto que luego de la apertura democrática que representó la Carta Política del 91 que ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como *el resultado*

¹ García Villegas, Mauricio. Mayorías sin Democracia. Colección DeJusticia, pag. 16.

de un proceso político surgido de la voluntad del Pueblo para poner fin a la violencia que se extendía desde mucho tiempo atrás en el territorio nacional, como consecuencia del conflicto armado interno. Así, el Texto Superior se erigió en su momento como un auténtico tratado de paz, en el cual quedó plasmada, desde múltiples perspectivas, la voluntad del constituyente primario de pacificar al país y brindar todas las herramientas necesarias para garantizar a los pobladores la vigencia de sus derechos fundamentales².

Y es que precisamente a finales de la década de los años 80 y principios de los años 90, la sociedad colombiana había sido testigo de la cooptación de casi todos los poderes públicos a través de dineros provenientes de la mafia y el país atravesaba una de las peores situaciones de orden público por cuenta del accionar de diferentes grupos delincuenciales que operaban en la época, con la influencia determinante del narcotráfico que quería demostrar su poderío a través de la intimidación. Esta situación aunada a la existencia de más de cinco grupos guerrilleros requería de medidas estructurales para lograr la estabilización de la grave crisis.

Ahora, en pleno siglo XXI los colombianos están siendo testigos del desame de la guerrilla más antigua del continente y el Estado Colombiano tiene el importante reto de llevar a buen término el proceso de construcción de paz, que se inició con el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, siendo la democracia uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho, sobre el cual se cierne el goce efectivo de los demás derechos y libertades fundamentales.

Tal y como lo establece Tilly³, *“aunque ciertamente descansa sobre unas interpretaciones y prácticas compartidas, la democracia no se reduce a un estado mental, a un conjunto de leyes o a una cultura en común. Consiste en unas relaciones sociales activas, y cargadas de significado entre individuos y grupos que comparten su conexión con un gobierno específico”*. Estas relaciones sociales a las que hace referencia Tilly deben darse dentro de un marco de participación efectiva, tal y como se estableció en el Acuerdo Final, dando prelación a los sectores sociales tradicionalmente excluidos, tomando en cuenta además las condiciones geográficas que han impedido la debida participación, se debe dar además bajo condiciones de transparencia, para garantizar el ejercicio político en condiciones de igualdad y siempre bajo la premisa de la búsqueda del interés general.

Esta reforma político electoral constituye el primer paso, dentro de ese proceso de la nueva apertura democrática que se inició con la Constitución del 91 y que ahora exige el términos futbolísticos, un segundo y mejor tiempo que garantice la eficacia del principio democrático.

² Corte Constitucional, Sentencia C-408-17.

³ Tilly, Charles. *Contienda Política y Democrática*. Editorial Casadellibro. Nueva York 2003, p. 12.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Comparativo Texto Aprobado Cámara De Representantes y Texto Propuesto Senado de la República

| TEXTO APROBADO CÁMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO | JUSTIFICACIÓN |
|---|---|--|
| <p>ARTÍCULO 1. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 103 de la Constitución:</p> <p>Parágrafo. El Congreso contará con el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, para reglamentar el uso de medios digitales para los mecanismos de participación ciudadana.</p> | <p>ARTÍCULO 1. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 103 de la Constitución:</p> <p>Parágrafo. El Congreso contará con el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, para reglamentar el uso de medios digitales para los mecanismos de participación ciudadana <u>de conformidad con los estudios técnicos y financieros de la Registraduría Nacional del Estado Civil.</u></p> | <p>Se amplía lo aprobado en la Cámara de Representantes estableciendo que para la reglamentación de este tema se deberán tomar en cuenta los estudios técnicos y financieros que para el efecto realice la Registraduría Nacional del Estado Civil..</p> |
| <p>ARTÍCULO 2. Eliminado.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 3. No Aprobado.</p> | | |
| | <p>ARTÍCULO 2. Adiciónese un inciso al artículo 107 de la Constitución así:</p> <p>Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del <u>último día de inscripciones, salvo que en dicho periodo el partido decida conformar una coalición de listas y el respectivo miembro de la corporación pública por razones ideológicas declare que está en desacuerdo con esta, una vez definida la coalición. En estos eventos, para garantizar los derechos de libertad de conciencia y a elegir y ser elegido, el miembro de la corporación pública, podrá inscribirse por otro partido, movimiento político o grupo significativo</u></p> | <p>En este proyecto de Acto Legislativo se propone para las elecciones de 2018 y 2019 la posibilidad de presentar listas en coalición, razón por la cual, al tratarse de una condición sobreviniente frente a la situación del correspondiente partido o movimiento político se propone permitir que los miembros de las corporaciones públicas que hagan parte del partido o movimiento político que modifique sus condiciones pueda inscribirse para la siguiente elección por un partido diferente sin incurrir en doble militancia, ni perder su curul por el periodo restante para el cual fue elegido.</p> |

| | | |
|--|--|--|
| | <p><u>de ciudadanos sin renunciar a su curul o incurrir en doble militancia.</u></p> | |
| | <p><u>ARTÍCULO 3: Adiciónese los siguientes incisos al artículo 108 de la Constitución:</u></p> <p><u>Las organizaciones políticas son movimientos y partidos políticos. La personería jurídica de los movimientos políticos será adquirida acreditando un número de afiliados con respecto al censo electoral y la de los partidos políticos con la superación del umbral en las elecciones del Congreso de la República conforme al artículo 263.</u></p> <p><u>Los partidos políticos tendrán financiación para su funcionamiento, acceso a medios de comunicación del Estado y podrán postular candidatos en las circunscripciones territoriales y en la circunscripción nacional.</u></p> <p><u>Los movimientos políticos solo podrán postular candidatos. Una ley estatutaria desarrollará un sistema de adquisición progresiva de derechos políticos y definirá el número de afiliados que se les exigirá para obtener la personería jurídica y para postular candidatos.</u></p> | <p>Buscando la formalización de la política y el fortalecimiento del sistema de partidos, se establece la necesidad de un desarrollo normativo que permita la progresividad de derechos políticos de los Partidos, correspondiendo al alcance, local, departamental, regional y nacional.</p> |
| <p>ARTÍCULO 4. El artículo 109 de la Constitución quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 109. El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos políticos con personería jurídica. La distribución de los recursos de funcionamiento para cada apropiación presupuestal se realizará de conformidad con las siguientes reglas:</p> | <p>ARTÍCULO 4. El artículo 109 de la Constitución quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 109. El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos políticos con personería jurídica. La distribución de los recursos de funcionamiento para cada apropiación presupuestal se realizará de conformidad con las siguientes reglas:</p> | <p>Se hace claridad que deberá existir un tope fijado por el Consejo Nacional Electoral para invertir en las convocatorias y reuniones de campaña que hagan los distintos candidatos.</p> <p>Se elimina el párrafo relacionado con la prohibición del transporte, toda vez que no hay ninguna mención en el artículo a esta prohibición.</p> |

| | | |
|---|---|---|
| <ol style="list-style-type: none"> 1. El treinta (30%) se distribuirá en partes iguales entre todos los partidos políticos con personería jurídica. 2. El cuarenta (40%) se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección del Congreso de la República. 3. El diez (10%) se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Concejos Municipales. 4. El diez (10%), se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Asambleas Departamentales. 5. El cinco (5%), se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de mujeres elegidas en las corporaciones públicas para lo cual los partidos deberán asegurar que esos recursos sean reinvertidos en formación política, formación electoral, estrategias de comunicación y demás actividades que lleven al fortalecimiento de las mujeres en la política. 6. El cinco (5%), se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de jóvenes elegidos en las corporaciones públicas para lo cual los partidos deberán asegurar que esos recursos sean reinvertidos en formación política, | <ol style="list-style-type: none"> 1. El treinta (30%) se distribuirá en partes iguales entre todos los partidos políticos con personería jurídica. 2. El cuarenta (40%) se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección del Congreso de la República. 3. El diez (10%) se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Concejos Municipales. 4. El diez (10%), se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Asambleas Departamentales. 5. El cinco (5%), se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de mujeres elegidas en las corporaciones públicas para lo cual los partidos deberán asegurar que esos recursos sean reinvertidos en formación política, formación electoral, estrategias de comunicación y demás actividades que lleven al fortalecimiento de las mujeres en la política. 6. El cinco (5%), se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de jóvenes elegidos en las corporaciones públicas para lo cual los partidos deberán asegurar que esos recursos sean reinvertidos en formación política, | <p>Se ajusta la numeración de los parágrafos.</p> |
|---|---|---|

| | | |
|--|--|--|
| <p>formación electoral, estrategias de comunicación y demás actividades que lleven al fortalecimiento de los jóvenes en la política.</p> <p>Las campañas para la elección popular de cargos y corporaciones públicas de los movimientos y partidos políticos con personería jurídica serán financiadas preponderantemente con recursos estatales, mediante anticipos, reposición de gastos y financiación estatal indirecta de algunos rubros que incluirá, al menos, la propaganda electoral y la franquicia postal, de conformidad con la ley. Se podrá limitar el monto total de los gastos de las campañas electorales de acuerdo con la ley. En ningún caso la totalidad de los gastos de los candidatos que integran una lista podrá superar el monto total.</p> <p>El Estado entregará para la financiación de las campañas electorales a cargos y corporaciones públicas de elección popular, con por lo menos dos meses de anticipación a la fecha de las elecciones, un valor equivalente al 50% del total de los gastos declarados por todas las campañas para la elección inmediatamente anterior del mismo cargo o corporación. Estos se distribuirán de acuerdo a las siguientes reglas:</p> <p>(i) El 40% en partes iguales entre todas las organizaciones políticas con candidatos debidamente inscritos.</p> <p>(ii) Tratándose de elección de una Corporación Pública el</p> | <p>formación electoral, estrategias de comunicación y demás actividades que lleven al fortalecimiento de los jóvenes en la política.</p> <p>Las campañas para la elección popular de cargos y corporaciones públicas de los movimientos y partidos políticos con personería jurídica serán financiadas preponderantemente con recursos estatales, mediante anticipos, reposición de gastos y financiación estatal indirecta de algunos rubros que incluirá, al menos, la propaganda electoral y la franquicia postal, de conformidad con la ley. Se podrá limitar el monto total de los gastos de las campañas electorales de acuerdo con la ley. En ningún caso la totalidad de los gastos de los candidatos que integran una lista podrá superar el monto total <u>establecido. Los recursos de anticipos que reciban los partidos serán destinados de forma discrecional por las directivas de los partidos, para la financiación de las campañas de sus candidatos.</u></p> <p><u>La distribución de los recursos de anticipos se hará teniendo en cuenta la siguiente fórmula:</u></p> <p>I. <u>El 30% en partes iguales entre todas las organizaciones políticas con candidatos debidamente inscritos.</u></p> <p>II. <u>El 70% de acuerdo con el desempeño electoral de dicho partido en la circunscripción en las últimas dos elecciones.</u></p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| <p>60% se distribuirá así: (a) un 30% en proporción al número de votos que hayan obtenido en la misma elección en el proceso inmediatamente anterior; (b) un 15% proporcionalmente al número de mujeres inscritas como candidatas en cada lista; y, (c) un 15% proporcionalmente al número de jóvenes inscritos como candidatos en cada lista. Los partidos y movimientos políticos deberán asignar de manera preponderante los anticipos destinados en favor de mujeres y jóvenes para las campañas de estos. Para el caso de la elección al Senado de la República la proporción en relación a los jóvenes se adicionará al porcentaje del número de mujeres inscritas como candidatas.</p> <p>(iii) Tratándose de elección de Gobernador o Alcalde, el 60% se distribuirá en proporción al número de votos obtenidas en la Asamblea o Concejo respectivo en la elección inmediatamente anterior.</p> <p>Mediante la reposición de gastos por voto depositado ninguna campaña podrá recibir suma superior al monto de lo efectivamente gastado.</p> <p>Las organizaciones política y los candidatos no podrán entregar, ni los ciudadanos exigir, donaciones, dádivas</p> | <p>El Estado entregará estos anticipos para la financiación de las campañas electorales a cargos y corporaciones públicas de elección popular, con por lo menos dos meses de anticipación a la fecha de las elecciones.</p> <p>un valor equivalente al 50% del total de los gastos declarados por todas las campañas para la elección inmediatamente anterior del mismo cargo o corporación. Estos se distribuirán de acuerdo a las siguientes reglas:</p> <p>(i) El 40% en partes iguales entre todas las organizaciones políticas con candidatos debidamente inscritos.</p> <p>(ii) Tratándose de elección de una Corporación Pública el 60% se distribuirá así: (a) un 30% en proporción al número de votos que hayan obtenido en la misma elección en el proceso inmediatamente anterior; (b) un 15% proporcionalmente al número de mujeres inscritas como candidatas en cada lista; y, (c) un 15% proporcionalmente al número de jóvenes inscritos como candidatos en cada lista. Los partidos y movimientos políticos deberán asignar de manera preponderante los anticipos destinados en favor de mujeres y jóvenes para las campañas de estos. Para el caso de la elección al Senado</p> | |
|--|--|--|

regalos o empleos con el propósito de ejercer el derecho al voto distintos a aquellos de contenido publicitario entregados durante la campaña y los de cortesía ofrecidos en cualquier tipo de convocatoria a grupos de ciudadanos en los que se exponga la propuesta o programa del candidato.

Las transacciones y movimientos monetarios de las organizaciones políticas y las campañas electorales deberán realizarse únicamente mediante los mecanismos y medios del sistema financiero, con excepción de aquellas transacciones de mínima cuantía que defina el Consejo Nacional Electoral.

Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el origen, volumen y destino de sus ingresos.

La violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobadas, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La Ley reglamentará los demás efectos por violación de este precepto.

Es prohibido a los Partidos y Movimientos Políticos recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.

~~de la República la proporción en relación a los jóvenes se adicionará al porcentaje del número de mujeres inscritas como candidatas.~~

~~(iii) Tratándose de elección de Gobernador o Alcalde, el 60% se distribuirá en proporción al número de votos obtenidas en la Asamblea o Concejo respectivo en la elección inmediatamente anterior.~~

~~Mediante la reposición de gastos por voto depositado ninguna campaña podrá recibir suma superior al monto de lo efectivamente gastado.~~

Las organizaciones **políticas** y los candidatos no podrán entregar, ni los ciudadanos exigir, donaciones, dádivas regalos o empleos con el propósito de ejercer el derecho al voto, distintos a aquellos de contenido publicitario entregados durante la campaña. y los de cortesía ofrecidos en cualquier tipo de convocatoria a grupos de ciudadanos en los que se exponga la propuesta o programa del candidato. **El Consejo Nacional Electoral reglamentará esta materia y determinará el monto máximo que se podrá invertir en este tipo de actividades.**

Las transacciones y movimientos monetarios de las organizaciones políticas y las campañas electorales deberán realizarse únicamente mediante los mecanismos y medios del sistema financiero, con excepción de aquellas transacciones de mínima

| | | |
|---|--|--|
| <p>Parágrafo 1. La financiación anual para el funcionamiento de los partidos políticos con personería jurídica, se realizará a través del Fondo Nacional de Financiación Política, el cual debe equivaler anualmente al 0.4 por mil del Presupuesto Nacional.</p> <p>Parágrafo 2. La prohibición para contratar transporte de electores se exceptúa para las elecciones de los colombianos en el exterior.</p> <p>Parágrafo Transitorio. ELIMINADO.</p> <p>Parágrafo Transitorio 2°. Para las elecciones que se desarrollarán en el año 2018, se aumentará el monto límite de gastos de las campañas electorales en al menos un 30% adicional con respecto al monto establecido para la última campaña de Senado, Cámara de Representantes y Presidente de la República, sin perjuicio del aumento por el IPC.</p> <p>Parágrafo Transitorio 3°. El Consejo Nacional Electoral deberá expedir las reglamentaciones a las que se hace referencia en el presente artículo en un término máximo un (1) mes a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo.</p> | <p>cuantía que defina el Consejo Nacional Electoral.</p> <p>Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el origen, volumen y destino de sus ingresos.</p> <p>La violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobadas, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La Ley reglamentará los demás efectos por violación de este precepto.</p> <p>Es prohibido a los Partidos y Movimientos Políticos recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.</p> <p>Parágrafo 1. La financiación anual para el funcionamiento de los partidos políticos con personería jurídica, se realizará a través del Fondo Nacional de Financiación Política, el cual debe equivaler anualmente al 0.4 por mil del Presupuesto Nacional.</p> <p>Parágrafo 2. La prohibición para contratar transporte de electores se exceptúa para las elecciones de los colombianos en el exterior.</p> <p>Parágrafo Transitorio. ELIMINADO.</p> <p>Parágrafo Transitorio 1. Para las elecciones que se desarrollarán en el año 2018, se aumentará el monto límite de gastos de las campañas electorales en al menos un 30% adicional con respecto al monto establecido para la última campaña de Senado,</p> | |
|---|--|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>Cámara de Representantes y Presidente de la República, sin perjuicio del aumento por el IPC.</p> <p>Parágrafo Transitorio 2°. El Consejo Nacional Electoral deberá expedir las reglamentaciones a las que se hace referencia en el presente artículo en un término máximo un (1) mes a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo.</p> | |
| ARTÍCULO 5. No Aprobado. | | |
| ARTÍCULO 6. No Aprobado. | | |
| ARTÍCULO 7. No Aprobado. | | |
| | <p>Artículo 5. Adiciónese los siguientes incisos al artículo 126 de la Constitución:</p> <p>A partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, nadie podrá elegirse para más de dos (2) periodos consecutivos en cada una de las siguientes corporaciones: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local.</p> | <p>Colombia es un Estado Social y Democrático de Derecho, en el que se ha propendido por permitir la participación de todos los ciudadanos en el ejercicio del poder público bajo unos mínimos requisitos de nacionalidad, ciudadanía y edad, razón por la cual para facilitar aún más la participación ciudadana, se propone un límite de periodos en cada una de las corporaciones públicas de elección popular.</p> |
| <p>Artículo Nuevo. Adiciónese el inciso 6° al artículo 171 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>Habrá un senador por cada uno de los departamentos señalados en el artículo 309, el departamento de Caquetá y el departamento del Chocó. Esta curul se asignará al candidato inscrito en primer lugar en lista cerrada o al que haya obtenido el mayor número de votos preferentes, dentro de la lista que haya logrado la más alta votación en las elecciones para Cámara de representantes en cada una de estas circunscripciones. La elección así provista no dará</p> | <p>Artículo 6. Adiciónese el inciso 6° al artículo 171 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>Habrá un senador por cada uno de los departamentos señalados en el artículo 309, el departamento de Caquetá y el departamento del Chocó. <u>Esta curul se asignará al candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes, en las elecciones para Cámara de representantes en cada una de estas circunscripciones.</u> La elección así provista no dará lugar a su reemplazo en la Cámara de Representantes.</p> | <p>El artículo nuevo aprobado por la Cámara de Representantes pasa a ser el artículo 4° de la reforma.</p> <p>Se establece que para la asignación de la curul se tendrá en cuenta la mayor votación obtenida, toda vez que esta reforma constitucional establece que para las elecciones de 2018 y 2019, todas las listas de candidatos serán con voto preferente.</p> |

| | | |
|---|---|---|
| <p>lugar a su reemplazo en la Cámara de Representantes.</p> <p>Parágrafo Transitorio. La ley efectuará la distribución de estas curules entre las comisiones constitucionales permanentes del Senado, reajustará la distribución de las Cámara de Representantes y realizará los ajustes presupuestales necesarios entre el Senado y la Cámara de Representantes.</p> | <p><u>Los representantes a la Cámara que por medio de esta disposición se le asigne una curul en el Senado de República, serán eximidos de las disposiciones constitucionales establecidas en el Artículo 172.</u></p> <p>Parágrafo Transitorio. La ley efectuará la distribución de estas curules entre las comisiones constitucionales permanentes del Senado, reajustará la distribución de las Cámara de Representantes y realizará los ajustes presupuestales necesarios entre el Senado y la Cámara de Representantes.</p> | |
| | <p>Artículo 7. Modifíquese el artículo 181 de la Constitución Política el cual quedará así:</p> <p>Artículo 181. Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior, excepto para el desempeño de cargo o empleo público previsto en el numeral 1 del artículo 180.</p> <p><u>Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de interés. El análisis del elemento temporal de las inhabilidades aplicables al llamado se hará teniendo como parámetro la fecha de la respectiva elección, en tanto que el de las incompatibilidades y conflicto de interés tendrá</u></p> | <p>Bajo la condición de la renuncia limitará la posibilidad del ejercicio simultáneo de cargos públicos, prohibición que en todo caso debe mantenerse, se deja al arbitrio del congresista que se ha posesionado en su cargo la decisión de retirarse del mismo para el desempeño de otro cargo público, que podrá ejercer de forma inmediata una vez ha desistido de seguir ejerciendo su cargo en la Rama Legislativa por querer pasar a ejercer funciones, también públicas, en otra rama del poder.</p> |

| | <u>como referente la de su posesión.</u> | |
|--|---|--|
| <p>ARTÍCULO 8. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral 8 al artículo 237, los cuales quedarán así:</p> <p>(...)</p> <p>7. Conocer de la acción de la nulidad de los actos de elección por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden.</p> <p>8. En el caso de las elecciones populares conocer de las acciones electorales a saber:</p> <p>a. La acción de amparo especial electoral, que procederá antes de la declaratoria de elección contra las siguientes actuaciones:</p> <p><input type="checkbox"/> Las decisiones del Consejo Nacional Electoral que resuelvan sobre las solicitudes de revocatoria de inscripción de candidatos.</p> <p><input type="checkbox"/> Las decisiones del Consejo Nacional Electoral por medio de la cual se abstenga de declarar la elección de un candidato por las razones mencionadas en el inciso.</p> <p>Esta acción deberá interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la decisión que se controvierte y resolverse de conformidad con el procedimiento expedito establecido en la Ley, en un término máximo de 10 días desde su reparto, y su decisión hará tránsito a cosa juzgada. La competencia para conocer la acción contra las elecciones municipales y distritales será</p> | <p>ARTÍCULO 8. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral 8 al artículo 237, los cuales quedarán así:</p> <p>(...)</p> <p>7. Conocer de la acción de la nulidad de los actos de elección por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden.</p> <p>8. En el caso de las elecciones populares conocer de las acciones electorales a saber:</p> <p>a. La acción de amparo especial electoral, que procederá antes de la declaratoria de elección contra las siguientes actuaciones:</p> <p>- Las decisiones del Consejo Nacional Electoral que resuelvan sobre las solicitudes de revocatoria de inscripción de candidatos.</p> <p>- Las decisiones del Consejo Nacional Electoral por medio de la cual se abstenga de declarar la elección de un candidato por las razones mencionadas en el inciso.</p> <p>Esta acción deberá interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la decisión que se controvierte y resolverse de conformidad con el procedimiento expedito establecido en la Ley, en un término máximo de 10 días</p> | <p>En el texto propuesto, este artículo se mantiene igual al aprobado por la Cámara de Representantes.</p> |

| | | |
|---|---|--|
| <p>de los Tribunales Administrativos y contra las elecciones departamentales y nacionales de la Sección Quinta del Consejo de Estado.</p> <p>b. La Acción de Nulidad Electoral que procederá contra el acto de declaratoria de elección por vicios ocurridos durante la votación, los escrutinios o la declaratoria de elección que incidan en el resultado final y que hayan sido puestas en conocimiento de la organización electoral en su momento.</p> <p>Esta acción puede ser instaurada por cualquier persona en la audiencia que para tal efecto realizará el Consejo Nacional Electoral dentro de los 10 días siguientes a la declaratoria de elección y solo se podrá interponer y sustentar en la misma Audiencia Pública. El expediente será remitido por el Consejo Nacional Electoral a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa con todos los soportes necesarios para que pueda ser resuelto, so pena de incurrir en causal de mala conducta.</p> <p>Dentro de los 10 días siguientes a su recibo, se realizará Audiencia de Verificación documental y probatoria. El Consejo Nacional Electoral concurrirá a sustentar la actuación administrativa, y pondrá a disposición todos los documentos necesarios para que la jurisdicción tome la decisión correspondiente.</p> <p>Recibida la documentación suficiente, y escuchadas las partes interesadas, la jurisdicción decidirá sobre la fijación del litigio, la intervención y solicitudes de terceros, y fallará en el término</p> | <p>desde su reparto, y su decisión hará tránsito a cosa juzgada. La competencia para conocer la acción contra las elecciones municipales y distritales será de los Tribunales Administrativos y contra las elecciones departamentales y nacionales de la Sección Quinta del Consejo de Estado.</p> <p>b. La Acción de Nulidad Electoral que procederá contra el acto de declaratoria de elección por vicios ocurridos durante la votación, los escrutinios o la declaratoria de elección que incidan en el resultado final y que hayan sido puestas en conocimiento de la organización electoral en su momento.</p> <p>Esta acción puede ser instaurada por cualquier persona en la audiencia que para tal efecto realizará el Consejo Nacional Electoral dentro de los 10 días siguientes a la declaratoria de elección y solo se podrá interponer y sustentar en la misma Audiencia Pública. El expediente será remitido por el Consejo Nacional Electoral a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa con todos los soportes necesarios para que pueda ser resuelto, so pena de incurrir en causal de mala conducta.</p> <p>Dentro de los 10 días siguientes a su recibo, se realizará Audiencia de Verificación documental y probatoria. El Consejo Nacional Electoral concurrirá a sustentar la actuación administrativa, y pondrá a disposición todos los documentos necesarios para que la jurisdicción tome la decisión correspondiente.</p> <p>Recibida la documentación suficiente, y escuchadas las</p> | |
|---|---|--|

| | | |
|---|--|---|
| <p>máximo de 4 meses contados a partir del día de la elección, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley.</p> <p>Esta acción será de conocimiento exclusivo y en única instancia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Los Tribunales Administrativos conocerán de esta acción tratándose de elecciones municipales y distritales, sin perjuicio de poder preferente del Consejo de Estado para asumir directamente cualquiera de estas solicitudes.</p> | <p>partes interesadas, la jurisdicción decidirá sobre la fijación del litigio, la intervención y solicitudes de terceros, y fallará en el término máximo de 4 meses contados a partir del día de la elección, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley.</p> <p>Esta acción será de conocimiento exclusivo y en única instancia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Los Tribunales Administrativos conocerán de esta acción tratándose de elecciones municipales y distritales, sin perjuicio de poder preferente del Consejo de Estado para asumir directamente cualquiera de estas solicitudes.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 9. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 258 de la Constitución, el cual quedará así:</p> <p>(...)</p> <p>El ejercicio del derecho al voto en las elecciones anteriores constituirá un requisito obligatorio para acceder al empleo público o contratar con el Estado, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado. La ley reglamentará la materia.</p> <p>(...)</p> | <p>ARTÍCULO 9. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 258 de la Constitución, el cual quedará así:</p> <p>(...)</p> <p>El ejercicio del derecho al voto en las elecciones anteriores constituirá un requisito obligatorio para acceder al empleo público o contratar con el Estado, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado. La ley reglamentará la materia.</p> <p>(...)</p> | <p>En el texto propuesto, este artículo se mantiene igual al aprobado por la Cámara de Representantes.</p> |
| <p>ARTÍCULO 10. Sustitúyase el inciso 3, 4 y 5 del artículo 262 de la Constitución Política, de la siguiente manera:</p> <p>(...)</p> | <p>ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 262 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la</p> | <p>Uno de los principales puntos de esta reforma político electoral es lo relativo a las listas de candidatos a las corporaciones públicas, el objeto de esta modificación es que a partir del año 2022 las listas sean cerradas y bloqueadas, para esto, se hace necesario establecer una transición para los procesos electorales que se llevarán a cabo en 2018 y 2019, en los</p> |

| | | |
|---|--|--|
| <p>Inciso 3 y 4. Las listas serán cerradas y bloqueadas.</p> <p>Inciso 5. Los partidos políticos con personería jurídica podrán presentar candidatos y listas propias o en coalición para cargos o corporaciones públicas.</p> <p>La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes.</p> <p>Las decisiones de las coaliciones las tomaran los partidos de acuerdo a sus estatutos, atendiendo las necesidades regionales y nacionales.</p> <p>Parágrafo Transitorio. Las modificaciones introducidas al presente artículo tendrán vigencia a partir del año 2022.</p> <p>Para los procesos electorales que se realizan en los años 2018 y 2019 se exceptúan de su aplicación aquellas disposiciones en relación con</p> | <p>respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.</p> <p>La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos. En la conformación de las listas se observarán en forma progresiva, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad, según lo determine la ley.</p> <p>Las listas serán cerradas y bloqueadas.</p> <p><u>Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos podrán presentar candidatos propios o en coalición y listas únicas para cargos o corporaciones públicas.</u></p> <p>La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes.</p> <p>Las decisiones de las coaliciones las tomaran los partidos de acuerdo a sus estatutos, atendiendo las necesidades regionales y nacionales.</p> <p>Parágrafo Transitorio 1. Las modificaciones introducidas al presente artículo tendrán vigencia a partir del año 2022.</p> <p><u>Para los procesos electorales que se realizaran en el 2018 y 2019 las listas se conformarán por el mecanismo de voto</u></p> | <p>cuales se propone utilizar el mecanismo de lista semicerrada, en la que se mantiene el voto preferente, pero a su vez se tiene en cuenta el orden de la lista y los votos depositados solo por el partido político, para efectos de la reordenación de la misma. De esta forma se hará una adecuada evolución hacia el sistema de lista cerrada, con lo que además se justifica una reforma vía procedimiento legislativo especial, con efectos diferidos en el tiempo.</p> <p>Para permitir el pleno desarrollo de las modificaciones aquí descritas se propone la ampliación de la fecha límite de inscripción de candidaturas para las elecciones al congreso del 2018</p> |
|---|--|--|

los mecanismos de democracia interna entre afiliados para escoger sus candidatos y sus listas establecidas en el presente Acto Legislativo.

Así mismo, en estas mismas elecciones regirán las normas sobre consultas populares o internas o interpartidistas previstas en el Acto Legislativo No. 01 de 2009.

preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos y con los votos obtenidos solamente por la lista, única o de coalición, que se imputarán, hasta su agotamiento, a los candidatos en orden de inscripción hasta que alcancen un número de votos preferentes igual a la cifra repartidora. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.

Para estos procesos electorales de 2018 y 2019 se podrán inscribir listas propias o en coalición para corporaciones públicas.

Para formalizar la coalición se deberá realizar un acuerdo que contendrá: la agenda programática, los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que integran la coalición y sus candidatos, el orden de la lista, las reglas para la financiación de la campaña, la rendición de cuentas, las reglas de distribución en materia de reposición de gastos y anticipos y los espacios de publicidad,

El acuerdo de coalición será el único requisito adicional para la inscripción de candidatos y listas de coalición.

| | | |
|--|---|--|
| | <p>En estas elecciones de 2018 y 2019 regirán las normas sobre consultas populares o internas o interpartidistas previstas en el Acto Legislativo No. 01 de 2009.</p> <p>Parágrafo Transitorio 2. Para el proceso electoral de 2018 en lo relativo a la inscripción de candidaturas para el Congreso de la República, el cierre de inscripciones se prorrogará hasta el 22 de diciembre de 2017.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 11. El artículo 264 de la Constitución quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros, serán servidores públicos de dedicación exclusiva y tendrán períodos institucionales de ocho (8) años. Tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fueros y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Los miembros del Consejo Nacional Electoral serán elegidos de acuerdo con las siguientes reglas:</p> <p>1. Los decanos de las cinco (5) facultades de derecho de universidades públicas y privadas que hayan obtenido los mejores resultados en el Examen de Estado de Calidad de la Educación Superior, previa convocatoria pública que garantice los principios de transparencia, publicidad y equidad de género, con criterios de mérito, postularán ante el Congreso de la República una terna por cada vacante a proveer.</p> <p>2. El Congreso de la</p> | <p>ARTÍCULO 11. El artículo 264 de la Constitución quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros, serán servidores públicos de dedicación exclusiva y tendrán períodos institucionales de ocho (8) años. Tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fueros y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Los miembros del Consejo Nacional Electoral serán elegidos de acuerdo con las siguientes reglas:</p> <p>1. Los decanos de las seis (6) facultades de derecho de universidades públicas y privadas que hayan obtenido los mejores resultados en el Examen de Estado de Calidad de la Educación Superior, previa convocatoria pública que garantice los principios de transparencia, publicidad y equidad de género, con criterios de mérito, postularán ante el Congreso de la República <u>los seis candidatos para proveer estos cargos.</u></p> <p>2. <u>El Presidente de la</u></p> | <p>El Constituyente de 1991 al crear el Consejo Nacional Electoral e incorporarlo a la Constitución Política previó que el mismo debía atender a la composición política del Congreso, la propuesta contenida en este Proyecto de Acto Legislativo, busca establecer una mayor independencia de la organización electoral, por lo que su conformación mayoritaria provendrá de la academia, pero para conservar su origen político, tres de sus nueve miembros provendrán de ternas presentadas por el Presidente de la República.</p> |

| | | |
|--|---|---|
| <p>República en pleno, con el voto favorable de dos terceras partes de sus integrantes, seleccionará un miembro de cada terna.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral estará conformado por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley. Cualquier contratación deberá responder de manera estricta a los principios de publicidad, transparencia y criterios de méritos.</p> <p>El Congreso a través de la ley determinará la estructura organizacional para las distintas regiones.</p> <p>Parágrafo transitorio. Los primeros nueve (9) miembros del Consejo Nacional Electoral deberán ser escogidos antes del 20 de julio de 2018 y empezarán su periodo el 1º de septiembre de 2018.</p> | <p><u>República, de conformidad con los mismos principios establecidos en el numeral anterior, presentará los tres candidatos restantes.</u></p> <p>3. El Congreso de la República en pleno, <u>con el voto favorable de la mayoría de sus miembros, ratificará la elección de estos candidatos o rechazará la postulación de cada candidatura, caso en el cual el correspondiente postulante deberá presentar un nuevo candidato.</u></p> <p>El Consejo Nacional Electoral estará conformado por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley. Cualquier contratación deberá responder de manera estricta a los principios de publicidad, transparencia y criterios de méritos.</p> <p><u>los cargos del nivel directivo y asesor, serán de libre nombramiento y remoción.</u></p> <p>El Congreso a través de la ley determinará la estructura organizacional para las distintas regiones.</p> <p>Parágrafo transitorio. Los primeros nueve (9) miembros del Consejo Nacional Electoral deberán ser escogidos antes del 20 de julio de 2018 y empezarán su periodo el 1º de septiembre de 2018.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 12. El artículo 265 de la Constitución quedará así:</p> | <p>ARTÍCULO 12. El artículo 265 de la Constitución quedará así:</p> | <p>En este artículo se hace un ajuste de la numeración, por un inciso eliminado en la</p> |

| | | |
|---|--|----------------------------------|
| <p>ARTÍCULO 265. El Consejo Nacional Electoral gozará de autonomía administrativa y presupuestal. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control sobre la organización electoral. 2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil. 3. Regular, vigilar, inspeccionar y controlar toda la actividad de los partidos y movimientos políticos y de las campañas electorales. 4. Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos. 5. Declarar la disolución, liquidación y fusión de los partidos y movimientos políticos. 6. Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado. 7. Llevar el Registro de Partidos y Movimientos Políticos, así como el de sus afiliados. 8. Conocer, tramitar y resolver las impugnaciones contra las decisiones internas de los partidos y movimientos políticos. 9. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, así como sancionar su incumplimiento. 10. Suspender procesos electorales por motivos de orden público. Esta decisión requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes de quienes lo integran. | <p>ARTÍCULO 265. El Consejo Nacional Electoral gozará de autonomía administrativa y presupuestal. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control sobre la organización electoral. 2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil. 3. Regular, vigilar, inspeccionar y controlar toda la actividad de los partidos y movimientos políticos y de las campañas electorales. 4. Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos. 5. Declarar la disolución, liquidación y fusión de los partidos y movimientos políticos. 6. Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado. 7. Llevar el Registro de Partidos y Movimientos Políticos, así como el de sus afiliados. 8. Conocer, tramitar y resolver las impugnaciones contra las decisiones internas de los partidos y movimientos políticos. 9. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, así como sancionar su incumplimiento. 10. Suspender procesos electorales por motivos de | <p>Cámara de Representantes.</p> |
|---|--|----------------------------------|

| | | |
|--|--|--|
| <p>11. Efectuar, el escrutinio general de toda votación, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar. Estas decisiones deberán tomarse en un término máximo de un (1) mes desde el día de la elección.</p> <p>12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, incumplimiento de las calidades requeridas para el respectivo cargo, y en los casos de doble militancia. En ningún caso podrá declararse la elección de dichos candidatos.</p> <p>13. Asumir, de oficio o a solicitud de parte interesada, el conocimiento directo de cualquier escrutinio. Esta decisión requiere el voto de las dos terceras partes de quienes la integran.</p> <p>14. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.</p> <p>15. Adelantar investigaciones e imponer sanciones administrativas por el incumplimiento de las normas sobre organización, funcionamiento y financiación de organizaciones políticas y campañas electorales, así como de normas sobre encuestas electorales y de opinión política. Para cumplimiento de esta competencia el Consejo Nacional Electoral podrá solicitar cooperación de las demás entidades del estatales para contar con un equipo técnico de investigación.</p> <p>16. Designar, de conformidad con la ley, sus servidores públicos, así como</p> | <p>orden público. Esta decisión requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes de quienes lo integran.</p> <p>11. Efectuar, el escrutinio general de toda votación, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar. Estas decisiones deberán tomarse en un término máximo de un (1) mes desde el día de la elección.</p> <p>12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, incumplimiento de las calidades requeridas para el respectivo cargo, y en los casos de doble militancia. En ningún caso podrá declararse la elección de dichos candidatos.</p> <p>13. Asumir, de oficio o a solicitud de parte interesada, el conocimiento directo de cualquier escrutinio. Esta decisión requiere el voto de las dos terceras partes de quienes la integran.</p> <p>14. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.</p> <p>15. Adelantar investigaciones e imponer sanciones administrativas por el incumplimiento de las normas sobre organización, funcionamiento y financiación de organizaciones políticas y campañas electorales, así como de normas sobre encuestas electorales y de</p> | |
|--|--|--|

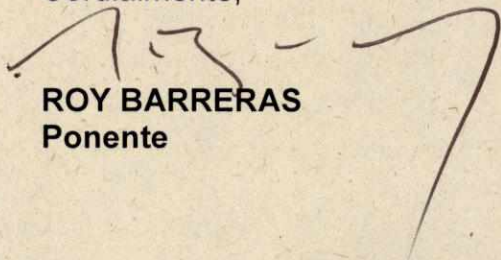
| | | |
|--|---|--|
| <p>aquellos encargados de los escrutinios en los niveles territoriales.</p> <p>17. Presentar su proyecto de presupuesto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su incorporación dentro del Proyecto de Presupuesto General de la Nación. Solo el Congreso podrá modificarlo.</p> <p>18. Eliminado.</p> <p>19. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materia de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.</p> <p>20. Convocar elecciones atípicas.</p> <p>21. Darse su propio reglamento.</p> <p>22. Las demás que le confiera la ley.</p> | <p>opinión política. Para cumplimiento de esta competencia el Consejo Nacional Electoral podrá solicitar cooperación de las demás entidades del estatales para contar con un equipo técnico de investigación.</p> <p>16. Designar, de conformidad con la ley, sus servidores públicos, así como aquellos encargados de los escrutinios en los niveles territoriales.</p> <p>17. Presentar su proyecto de presupuesto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su incorporación dentro del Proyecto de Presupuesto General de la Nación. Solo el Congreso podrá modificarlo.</p> <p>18. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materia de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.</p> <p>19. Convocar elecciones atípicas.</p> <p>20. Darse su propio reglamento.</p> <p>21. Las demás que le confiera la ley.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 13. Modifíquese el inciso tercero y adiciónese un párrafo al artículo 266 de la Constitución, los cuales quedarán así:</p> <p>(...)</p> <p>La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del</p> | <p>ARTÍCULO 13. Modifíquese el inciso tercero y adiciónese un párrafo al artículo 266 de la Constitución, los cuales quedarán así:</p> <p>(...)</p> <p>La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del</p> | <p>En el texto propuesto, este artículo se mantiene igual al aprobado por la Cámara de Representantes.</p> |

| | | |
|---|---|--|
| <p>servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley. Cualquier contratación deberá responder de manera estricta a los principios de publicidad, transparencia y criterios de méritos.</p> <p>Parágrafo Transitorio. La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá de lo necesario para que a partir de las elecciones del año 2018 se instalen los puestos de votación en todas aquellas zonas en la que éstos fueron trasladados con ocasión del conflicto armado. Así mismo, la entidad evaluará la distancia y condiciones de transporte de los ciudadanos que residen en las zonas rurales más apartadas y procurará la instalación de nuevos puestos de votación de tal manera que se garantice el ejercicio del derecho a elegir.</p> | <p>servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley. Cualquier contratación deberá responder de manera estricta a los principios de publicidad, transparencia y criterios de méritos. <u>los cargos del nivel directivo y asesor, serán de libre nombramiento y remoción.</u></p> <p>Parágrafo Transitorio. La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá de lo necesario para que a partir de las elecciones del año 2018 se instalen los puestos de votación en todas aquellas zonas en la que éstos fueron trasladados con ocasión del conflicto armado. Así mismo, la entidad evaluará la distancia y condiciones de transporte de los ciudadanos que residen en las zonas rurales más apartadas y procurará la instalación de nuevos puestos de votación de tal manera que se garantice el ejercicio del derecho a elegir.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 14. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.</p> | <p>ARTÍCULO 14. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.</p> | <p>En el texto propuesto, este artículo se mantiene igual al aprobado por la Cámara de Representantes.</p> |

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicito a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Acto Legislativo No. 07 de 2017 Senado – 012 de 2017 Cámara “Por Medio del Cual se Adopta Una Reforma Política y Electoral que Permita la Apertura Democrática para la Construcción de una Paz, Estable y Duradera”, con el pliego de modificaciones propuesto.

Cordialmente,



ROY BARRERAS
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE ACTO
LEGISLATIVO 07 DE 2017 SENADO – 012 DE 2017 CÁMARA**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA Y
ELECTORAL QUE PERMITA LA APERTURA DEMOCRÁTICA PARA LA
CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ, ESTABLE Y DURADERA”**

El Congreso De Colombia
En virtud del Procedimiento Legislativo Especial para la paz,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 103 de la Constitución:

Parágrafo. El Congreso contará con el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, para reglamentar el uso de medios digitales para los mecanismos de participación ciudadana de conformidad con los estudios técnicos y financieros de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO 2. Adiciónese un inciso al artículo 107 de la Constitución así:

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del último día de inscripciones, salvo que en dicho periodo el partido decida conformar una coalición de listas y el respectivo miembro de la corporación pública por razones ideológicas declare que está en desacuerdo con esta, una vez definida la coalición. En estos eventos, para garantizar los derechos de libertad de conciencia y a elegir y ser elegido, el miembro de la corporación pública, podrá inscribirse por otro partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos sin renunciar a su curul o incurrir en doble militancia.

ARTÍCULO 3: Adiciónese los siguientes incisos al artículo 108 de la Constitución:

Las organizaciones políticas son movimientos y partidos políticos, La personería jurídica de los movimientos políticos será adquirida acreditando un número de afiliados con respecto al censo electoral y la de los partidos políticos con la superación del umbral en las elecciones del Congreso de la República conforme al artículo 263.

Los partidos políticos tendrán financiación para su funcionamiento, acceso a medios de comunicación del Estado y podrán postular candidatos en las circunscripciones territoriales y en la circunscripción nacional.

Los movimientos políticos solo podrán postular candidatos.

Una ley estatutaria desarrollará un sistema de adquisición progresiva de derechos políticos y definirá el número de afiliados que se les exigirá para obtener la personería jurídica y para postular candidatos.

ARTÍCULO 4. El artículo 109 de la Constitución quedará así:

ARTÍCULO 109. El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos políticos con personería jurídica. La distribución de los recursos de funcionamiento para cada apropiación presupuestal se realizará de conformidad con las siguientes reglas:

1. El treinta (30%) se distribuirá en partes iguales entre todos los partidos políticos con personería jurídica.
2. El cuarenta (40%) se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección del Congreso de la República.
3. El diez (10%) se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Concejos Municipales.
4. El diez (10%), se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Asambleas Departamentales.
5. El cinco (5%), se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de mujeres elegidas en las corporaciones públicas para lo cual los partidos deberán asegurar que esos recursos sean reinvertidos en formación política, formación electoral, estrategias de comunicación y demás actividades que lleven al fortalecimiento de las mujeres en la política.
6. El cinco (5%), se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de jóvenes elegidos en las corporaciones públicas para lo cual los partidos deberán asegurar que esos recursos sean reinvertidos en formación política, formación electoral, estrategias de comunicación y demás actividades que lleven al fortalecimiento de los jóvenes en la política.

Las campañas para la elección popular de cargos y corporaciones públicas de los movimientos y partidos políticos con personería jurídica serán financiadas preponderantemente con recursos estatales, mediante anticipos y financiación estatal indirecta de algunos rubros que incluirá, al menos, la propaganda electoral y la franquicia postal, de conformidad con la ley. Se podrá limitar el monto total de los gastos de las campañas electorales de acuerdo con la ley. En ningún caso la totalidad de los gastos de los candidatos que integran una lista podrá superar el monto total establecido. Los recursos de anticipos que reciban los partidos serán destinados de forma discrecional por las directivas de los partidos, para la financiación de las campañas de sus candidatos.

La distribución de los recursos de anticipos se hará teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

- III. El 30% en partes iguales entre todas las organizaciones políticas con candidatos debidamente inscritos.
- IV. El 70% de acuerdo con el desempeño electoral de dicho partido en la circunscripción en las últimas dos elecciones.

El Estado entregará estos anticipos para la financiación de las campañas electorales a cargos y corporaciones públicas de elección popular, con por lo menos dos meses de anticipación a la fecha de las elecciones.

Las organizaciones políticas y los candidatos no podrán entregar, ni los ciudadanos exigir, donaciones, dádivas regalos o empleos con el propósito de ejercer el derecho al voto, distintos a aquellos de contenido publicitario entregados durante la campaña. y los de cortesía ofrecidos en cualquier tipo de convocatoria a grupos de ciudadanos en los que se exponga la propuesta o programa del candidato. El Consejo Nacional Electoral reglamentará esta materia y determinará el monto máximo que se podrá invertir en este tipo de actividades.

Las transacciones y movimientos monetarios de las organizaciones políticas y las campañas electorales deberán realizarse únicamente mediante los mecanismos y medios del sistema financiero, con excepción de aquellas transacciones de mínima cuantía que defina el Consejo Nacional Electoral.

Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el origen, volumen y destino de sus ingresos.

La violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobadas, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La Ley reglamentará los demás efectos por violación de este precepto.

Es prohibido a los Partidos y Movimientos Políticos recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.

Parágrafo 1. La financiación anual para el funcionamiento de los partidos políticos con personería jurídica, se realizará a través del Fondo Nacional de Financiación Política, el cual debe equivaler anualmente al 0.4 por mil del Presupuesto Nacional.

Parágrafo Transitorio 1º. Para las elecciones que se desarrollarán en el año 2018, se aumentará el monto límite de gastos de las campañas electorales en al menos un 30% adicional con respecto al monto establecido para la última

campana de Senado, Cámara de Representantes y Presidente de la República, sin perjuicio del aumento por el IPC.

Parágrafo Transitorio 2°. El Consejo Nacional Electoral deberá expedir las reglamentaciones a las que se hace referencia en el presente artículo en un término máximo un (1) mes a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo.

Artículo 5. Adiciónese los siguientes incisos al artículo 126 de la Constitución:

A partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, nadie podrá elegirse para más de dos (2) períodos consecutivos en cada una de las siguientes corporaciones: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local.

Artículo 6. Adiciónese el inciso 6° al artículo 171 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Habrá un senador por cada uno de los departamentos señalados en el artículo 309, el departamento de Caquetá y el departamento del Chocó. Esta curul se asignará al candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes, en las elecciones para Cámara de representantes en cada una de estas circunscripciones. La elección así provista no dará lugar a su reemplazo en la Cámara de Representantes.

Los Representantes a la Cámara que por medio de esta disposición se les asigne una curul en el Senado de la Republica serán eximidos de las disposiciones constitucionales establecidas en el Artículo 172.

Parágrafo Transitorio. La ley efectuará la distribución de estas curules entre las comisiones constitucionales permanentes del Senado, reajustará la distribución de las Cámara de Representantes y realizará los ajustes presupuestales necesarios entre el Senado y la Cámara de Representantes.

Artículo 7. Modifíquese el artículo 181 de la Constitución Política el cual quedará así:

Artículo 181. Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior, excepto para el desempeño de cargo o empleo público previsto en el numeral 1 del artículo 180.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de interés. El análisis del elemento temporal de las inhabilidades aplicables al llamado se hará teniendo como

parámetro la fecha de la respectiva elección, en tanto que el de las incompatibilidades y conflicto de interés tendrá como referente la de su posesión.

ARTÍCULO 8. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral 8 al artículo 237, los cuales quedarán así:

(...)

7. Conocer de la acción de la nulidad de los actos de elección por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden.
8. En el caso de las elecciones populares conocer de las acciones electorales a saber:
 - a. La acción de amparo especial electoral, que procederá antes de la declaratoria de elección contra las siguientes actuaciones:
 - Las decisiones del Consejo Nacional Electoral que resuelvan sobre las solicitudes de revocatoria de inscripción de candidatos.
 - Las decisiones del Consejo Nacional Electoral por medio de la cual se abstenga de declarar la elección de un candidato por las razones mencionadas en el inciso.

Esta acción deberá interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la decisión que se controvierte y resolverse de conformidad con el procedimiento expedito establecido en la Ley, en un término máximo de 10 días desde su reparto, y su decisión hará tránsito a cosa juzgada. La competencia para conocer la acción contra las elecciones municipales y distritales será de los Tribunales Administrativos y contra las elecciones departamentales y nacionales de la Sección Quinta del Consejo de Estado.

b. La Acción de Nulidad Electoral que procederá contra el acto de declaratoria de elección por vicios ocurridos durante la votación, los escrutinios o la declaratoria de elección que incidan en el resultado final y que hayan sido puestas en conocimiento de la organización electoral en su momento.

Esta acción puede ser instaurada por cualquier persona en la audiencia que para tal efecto realizará el Consejo Nacional Electoral dentro de los 10 días siguientes a la declaratoria de elección y solo se podrá interponer y sustentar en la misma Audiencia Pública. El expediente será remitido por el Consejo Nacional Electoral a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa con todos los soportes necesarios para que pueda ser resuelto, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Dentro de los 10 días siguientes a su recibo, se realizará Audiencia de Verificación documental y probatoria. El Consejo Nacional Electoral concurrirá a sustentar la actuación administrativa, y pondrá a disposición todos los documentos necesarios para que la jurisdicción tome la decisión correspondiente.

Recibida la documentación suficiente, y escuchadas las partes interesadas, la jurisdicción decidirá sobre la fijación del litigio, la intervención y solicitudes de terceros, y fallará en el término máximo de 4 meses contados a partir del día de la elección, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley.

Esta acción será de conocimiento exclusivo y en única instancia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Los Tribunales Administrativos conocerán de esta acción tratándose de elecciones municipales y distritales, sin perjuicio de poder preferente del Consejo de Estado para asumir directamente cualquiera de estas solicitudes.

ARTÍCULO 9. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 258 de la Constitución, el cual quedará así:

(...)

El ejercicio del derecho al voto en las elecciones anteriores constituirá un requisito obligatorio para acceder al empleo público o contratar con el Estado, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado. La ley reglamentará la materia.

(...)

ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 262 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley. En la conformación de las listas se observarán en forma progresiva, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad.

Las listas serán cerradas y bloqueadas.

Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos podrán presentar candidatos propios o en coalición y listas únicas para cargos o corporaciones públicas.

La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes.

Las decisiones de las coaliciones las tomarán los partidos de acuerdo a sus estatutos, atendiendo las necesidades regionales y nacionales.

Parágrafo Transitorio 1. Las modificaciones introducidas al presente artículo tendrán vigencia a partir del año 2022.

Para los procesos electorales que se realizaran en el 2018 y 2019 las listas se conformarán por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos y con los votos obtenidos solamente por la lista, única o de coalición, que se imputarán, hasta su agotamiento, a los candidatos en orden de inscripción hasta que alcancen un número de votos preferentes igual a la cifra repartidora. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.

Para estos procesos electorales de 2018 y 2019 se podrán inscribir listas propias o en coalición para corporaciones públicas.

Para formalizar la coalición se deberá realizar un acuerdo que contendrá: la agenda programática, los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que integran la coalición y sus candidatos, el orden de la lista, las reglas para la financiación de la campaña, la rendición de cuentas, las reglas de distribución en materia de reposición de gastos y anticipos y los espacios de publicidad,

El acuerdo de coalición será el único requisito adicional para la inscripción de candidatos y listas de coalición.

En estas elecciones de 2018 y 2019 regirán las normas sobre consultas populares o internas o interpartidistas previstas en el Acto Legislativo No. 01 de 2009.

Parágrafo Transitorio 2. Para el proceso electoral de 2018 en lo relativo a la inscripción de candidaturas para el Congreso de la República, el cierre de inscripciones se prorrogará, hasta el 22 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 11. El artículo 264 de la Constitución quedará así:

ARTÍCULO 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros, serán servidores públicos de dedicación exclusiva y tendrán períodos institucionales de ocho (8) años. Tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fueros y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Los miembros del Consejo Nacional Electoral serán elegidos de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Los decanos de las seis (6) facultades de derecho de universidades públicas y privadas que hayan obtenido los mejores resultados en el Examen de Estado de Calidad de la Educación Superior, previa convocatoria pública que garantice los principios de transparencia, publicidad y equidad de género, con criterios de mérito, postularán ante el Congreso de la República los seis candidatos para proveer estos cargos.
2. El Presidente de la República de conformidad con los mismos principios establecidos en el numeral anterior, presentará los tres candidatos restantes.
3. El Congreso de la República en pleno, con el voto favorable de la mayoría de sus miembros, ratificará la elección de estos candidatos o rechazará la postulación de cada candidatura, caso en el cual el correspondiente postulante deberá presentar un nuevo candidato.

El Consejo Nacional Electoral estará conformado por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de nivel directivo y asesor serán de libre nombramiento y remoción.

El Congreso a través de la ley determinará la estructura organizacional para las distintas regiones.

Parágrafo transitorio. Los primeros nueve (9) miembros del Consejo Nacional Electoral deberán ser escogidos antes del 20 de julio de 2018 y empezarán su periodo el 1º de septiembre de 2018.

ARTÍCULO 12. El artículo 265 de la Constitución quedará así:

ARTÍCULO 265. El Consejo Nacional Electoral gozará de autonomía administrativa y presupuestal. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control sobre la organización electoral.
2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.

3. Regular, vigilar, inspeccionar y controlar toda la actividad de los partidos y movimientos políticos y de las campañas electorales.
4. Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos.
5. Declarar la disolución, liquidación y fusión de los partidos y movimientos políticos.
6. Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado.
7. Llevar el Registro de Partidos y Movimientos Políticos, así como el de sus afiliados.
8. Conocer, tramitar y resolver las impugnaciones contra las decisiones internas de los partidos y movimientos políticos.
9. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, así como sancionar su incumplimiento.
10. Suspender procesos electorales por motivos de orden público. Esta decisión requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes de quienes lo integran.
11. Efectuar, el escrutinio general de toda votación, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar. Estas decisiones deberán tomarse en un término máximo de un (1) mes desde el día de la elección.
12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, incumplimiento de las calidades requeridas para el respectivo cargo, y en los casos de doble militancia. En ningún caso podrá declararse la elección de dichos candidatos.
13. Asumir, de oficio o a solicitud de parte interesada, el conocimiento directo de cualquier escrutinio. Esta decisión requiere el voto de las dos terceras partes de quienes la integran.
14. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.
15. Adelantar investigaciones e imponer sanciones administrativas por el incumplimiento de las normas sobre organización, funcionamiento y financiación de organizaciones políticas y campañas electorales, así como de normas sobre encuestas electorales y de opinión política. Para cumplimiento de esta competencia el Consejo Nacional Electoral podrá solicitar cooperación de las demás entidades del estatales para contar con un equipo técnico de investigación.
16. Designar, de conformidad con la ley, sus servidores públicos, así como aquellos encargados de los escrutinios en los niveles territoriales.
17. Presentar su proyecto de presupuesto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su incorporación dentro del Proyecto de Presupuesto General de la Nación. Solo el Congreso podrá modificarlo.

18. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materia de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.
19. Convocar elecciones atípicas.
20. Darse su propio reglamento.
21. Las demás que le confiera la ley.

ARTÍCULO 13. Modifíquese el inciso tercero y adiciónese un párrafo al artículo 266 de la Constitución, los cuales quedarán así:

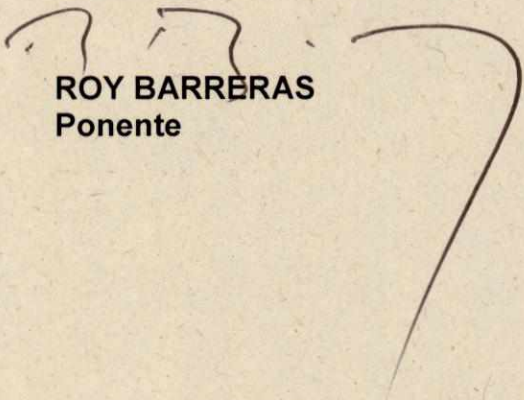
(...)

La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de nivel directivos y asesor serán de libre nombramiento y remoción.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá de lo necesario para que a partir de las elecciones del año 2018 se instalen los puestos de votación en todas aquellas zonas en la que éstos fueron trasladados con ocasión del conflicto armado. Así mismo, la entidad evaluará la distancia y condiciones de transporte de los ciudadanos que residen en las zonas rurales más apartadas y procurará la instalación de nuevos puestos de votación de tal manera que se garantice el ejercicio del derecho a elegir.

ARTÍCULO 14. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,


ROY BARRERAS
Ponente